

Floridablanca, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00122
ACCIONANTE: MARÍA GLADYS DÍAZ PÉREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARÍA GLADYS DÍAZ PÉREZ contra NUEVA EPS, trámite al que se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, ante la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad física.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora María Gladys Díaz Pérez – de 73 años de edad y afiliada al régimen subsidiado de salud a través de NUEVA EPS – expuso que padece un cuadro crónico de cadera izquierda con limitación funcional, dolor para caminar irradiado en la rodilla izquierda, por lo que el galeno tratante ordenó el remplazo de cadera, la junta médica lo aprobó, pero la EPS carecía de convenio con una IPS para materializarlo, razones suficientes para acudir al presente trámite, a fin que se ordene su ejecución y se le conceda el tratamiento integral.

2.- Una vez avocado conocimiento, se vinculó al trámite al Secretario de Salud Departamental y a los representantes legales de Nueva EPS, la Fundación Cardiovascular de Colombia y el Hospital Internacional de Colombia, quienes señalaron lo siguiente:

2.1. El Apoderado Especial de Nueva Eps informó que la señora María Gladys Díaz Pérez se encuentra afiliada activa en el régimen subsidiado; la entidad que representa “le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme las prescripciones médicas dentro de la red de servicios contratada, resaltando que, Nueva eps garantiza la atención a sus afiliados a través de los médicos y especialistas adscritos a la red para cada especialidad, de manera que procederán a validar con la IPS respectiva para que en la mayor brevedad cumpla con lo de su carga, remitiendo los soportes que acrediten de forma inmediata la respectiva atención; información que será puesta en conocimiento del despacho una vez les sea remitida”, mientras que el tratamiento integral resulta improcedente porque está relacionado con servicios futuros e inciertos que no han sido – siquiera - prescritos por los galenos tratantes.

2.2. La Jefe de Asuntos Judiciales de la Fundación Cardiovascular de Colombia explicó que el Hospital Internacional de Colombia hace parte de la misma persona jurídica¹; una vez revisado el sistema de administración hospitalaria integral – SAHI - determinó que la señora María Gladys Díaz Pérez registró atención el 27 de junio de 2023 con la especialidad de ortopedia y traumatología, con los siguientes diagnósticos: (i) coxartrosis secundarias, (ii) trastornos internos de rodilla, expidiéndose el análisis y plan de remplazo de cadera izquierda total no cementado vs híbrido más aplicación de injerto, la consulta pre anestésica se programó para el 18 de septiembre a las 5:20 pm y el procedimiento de remplazo articular de cadera para el 9 de octubre de 2023, evidenciándose que ha prestado el tratamiento integral requerido por la demandante.

2.3. El Secretario de Salud de Santander guardó silencio dentro del término otorgado.

3.- Mediante comunicación telefónica, la señora María Gladys Díaz Pérez confirmó que el pasado 18 de septiembre asistió a la cita pre anestésica para el procedimiento de remplazo articular de cadera, programado para el 9 de octubre de los corrientes.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, caracterizado su naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando se utilice como herramienta transitoria para evitar que se configure un perjuicio irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 1º del Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra una entidad promotora de salud, NUEVA EPS.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora María Gladys Díaz Pérez estaba legitimada para interponerla, como presunta perjudicada.

7.- El problema jurídico se contrae a determinar si Nueva EPS vulneró el derecho a la salud de la señora María Gladys Díaz Pérez dilatar la autorización y programación de los servicios

¹ Aunque son dos sedes prestadoras distintas

médicos que requiere a causa de su patología de cuadro crónico de la cadera izquierda con limitación funcional en rodilla izquierda.

La respuesta surge negativa, pues la entidad demandada ya autorizó y programó el procedimiento de remplazo articular de cadera para el 9 de octubre de 2023, de lo cual ya fue notificada la demandante e, inclusive, ya asistió a la cita pre anestésica el anterior 18 de septiembre; por ende, debe entenderse que se encuentra superado el hecho que generó el presente trámite constitucional porque la demandada está prestando los servicios médicos requeridos.

Como problema jurídico asociado debe determinarse si resulta necesario conceder el tratamiento integral para la patología que afronta la afectada, pese a que no se tiene conocimiento de tratamientos u órdenes médicas pendientes. La respuesta igualmente emerge negativa, pues la falencia – ya superada - no puede ser óbice para acceder a lo implorado, máxime si no se evidencia incumplimiento adicional y la falla generadora de la acción de tutela ya fue superada.

7.1. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1.1. Las premisas jurídicas sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores son las siguientes:

7.1.2. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.1.3. El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 e implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”³. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”⁴.

De manera precisa Respecto la H. Corte Constitucional ha decantado que

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Entre otras, las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

⁴ Sentencia T-611 de 2014.

“...por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que: “(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”...(...).... Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende dictar, a saber:“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”...” (Subrayado fuera de texto).

7.2. Premisas fácticas

Se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional - porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes - que:

- (i) La señora María Gladys Díaz Pérez – de 73 años de edad - se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a través de NUEVA EPS;
- (ii) La mencionada padece de un cuadro crónico de la cadera izquierda con limitación funcional que irradia en su rodilla izquierda, lo que produce dolor al caminar;
- (iii) En respuesta otorgada por la Fundación Cardiovascular de Colombia se vislumbró que se autorizó y programó cita pre anestésica el pasado 18 de septiembre y el procedimiento de remplazo articular de cadera para el siguiente 9 de octubre.
- (iv) En comunicación sostenida con la accionante se confirmó que acudió a la cita pre anestésica, atendió las indicaciones suministradas por el galeno para el procedimiento quirúrgico programado para el próximo 9 de octubre.

8.- Conclusiones.

Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas legales y jurisprudenciales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. En el caso concreto, refulge evidente que la NUEVA EPS tiene la obligación de prestar el servicio de salud requerido por la accionante, lo cual – a pesar que de forma tardía – ya sucedió; en consecuencia, sin mayores reparos debe entenderse que - frente a la autorización y

programación del procedimiento de remplazo articular de cadera - la acción de tutela no tiene vocación de prosperar, al tratarse de un hecho superado, situación corroborada por la misma accionante.

8.2. El tratamiento integral resulta improcedente, pues – aparte de lo ya satisfecho - se desconoce que NUEVA EPS haya negado algún otro servicio de salud; por el contrario, al suceder el presente trámite, inmediatamente dispuso lo necesario para garantizarle el procedimiento quirúrgico ordenado por su médico tratante.

Cierto es que la entidad promotora de salud tardó en materializar la autorización para acceder al procedimiento quirúrgico y ello puso en riesgo el derecho a la salud de la accionante, pero también lo es que se adelantaron las labores dirigidas a satisfacer el único incumplimiento conocido, de ahí que - bajo el principio de la buena fe - debe entenderse que el pretérito actuar siempre se ajustó al cumplimiento de sus obligaciones, máxime si no existe prueba que indique lo contrario. Así las cosas, no se darán órdenes futuras e inciertas, pues no existe tratamiento médico en trámite que deba respaldarse con orden constitucional, conforme lo refiere la misma accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por hecho superado el amparo deprecado por la señora MARÍA GLADYS DÍAZ PÉREZ, contra NUEVA EPS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ